SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00084-00
ACCIONANTE: YULIETH PAOLA HERNÁNDEZ MORELO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

La señora YULIETH PAOLA HERNÁNDEZ MORELO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas NICOL SILGADO HERNÁNDEZ y EVELYN SILGADO HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se le declare administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante, como consecuencia de la muerte del Patrullero de la Policía Nacional ORNEL SILGADO SOLENO (q.e.p.d.). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de doscientos cuarenta y siete (247) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado[1].

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

3.1. El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados; así mismo del escrito de subsanación de la misma en caso de inadmisión. Normativa que es del siguiente tenor literal:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
> *(..)..*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo que en el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, deberá inadmitirse a fin de que la parte demandante le dé cumplimiento a lo señalado en el artículo precedente, incluyendo además el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

[1] La constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 21 de julio de 2020, sin embargo, debido a la pandemia por el Covid-19 los términos judiciales en la ciudad de Sincelejo estuvieron suspendidos del 16 al 29 de julio de 2020 (Acuerdo No. CSJSUA20-43 de 14 de julio de 2020), por lo que la demanda fue presentada de manera oportuna el 30 de julio de 2020, tal como se observa en el acta de reparto.

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por YULIETH PAOLA HERNÁNDEZ MORELO y Otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, identificado con la C.C. No. 78.751.246 y T.P. No. 201.834 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8535abacb63812f1e247847546855b1a69e88de3733109337692a7ee1ee6b8b**
Documento generado en 15/09/2020 02:31:09 p.m.